

Las Leyes Civiles, y Concellos nuestra Ley de el Reyno, Sa. W. W. 3.<sup>ta</sup> nov. Recopilat.<sup>ta</sup>  
 dan ansa, y motivo à los Civilistas, y muchísimos de los Realistas, p.<sup>a</sup> llevar la  
 opinion de que à las Contribuciones de esta 3.<sup>a</sup> clase debe concurrir, y contribuir  
 el Clero; pero como todas ellas fueron formadas por authoridad, y potestad  
 Layca, no pueden de manera alguna alterar, ni quitar, lo dispuesto, y prescri-  
 to por los Concilios, y Sagrados Canones por la Regla de el Cap. Clerici s.<sup>ta</sup> Maerq.  
 de Constitutionib. ubi Estitimus formosino. De bene de immunit.<sup>e</sup> tom. 1. ep. 1.  
 dub. 4. num. 5. Y por tanto los Canonistas, y moralistas, con algunos de los Realistas  
 convenidos de la Razon, siguen, y defienden la opinion contraria Videns. Marth.  
 de Juridict.<sup>e</sup> part. 4. Centur. 1. Casu 9. 10. et 11. Diana non Coordinat. tom. 1. tract. 3.  
 de Parlamento. Resolut.<sup>e</sup> 22. Cardinal. de Jura de Regalib.<sup>us</sup> discurs. 59. et 60.

5. En esta, pues, gravissima Controversia, y Contrariedad de opiniones, es entre los autho-  
 res ya referida, y sentada la Regla, y doctrina, que fundada en tantos Canones,  
 y Concilios, proponen, y explican doctísimam<sup>te</sup> los S.<sup>os</sup> P.<sup>os</sup> M.<sup>os</sup> en sus discursi-  
 vos pareceres dados sobre la Consulta, manifestando los seis Requisitos (y con  
 ellos la Suavidad de su Santidad) que son necesarios, para que à esta clase de Con-  
 tribuciones queda concurrir el Clero; de los quales, y de cada uno asimismo trata  
 Sagrano in dict. ep. non minus de immunit.<sup>e</sup> Clericor. desde el num. 23. y el Card-  
 nal de Jura de Regalib.<sup>us</sup> à el num. 12. En caso disputado en Roma entre la Ciudad  
 de Barcelona, y los Eclesiasticos de ella; Por lo que en el mismo numero expone,  
 que cesando dho. Requisitos, es mas verdadera la opinion de Canonistas, y moralistas, que  
 tienen son exentos los Eclesiasticos; por mas que clamen los Civilistas, y Realis-  
 tas fundados en sola la Razon, de que es igual, en estas contribuciones, el bien, y con-  
 veniencia, que de ellos resulta, assi à seculares, como à Eclesiasticos. Sin embargo  
 cargo, de que estan à el de los Eclesiasticos todas las cargas Coprimales, que sobre  
 no ser pocas, continuam<sup>te</sup> las exercitan en beneficio de el publico; Y de que  
 fuera verdadera su Razon en los casos de esta 3.<sup>a</sup> clase, tambien lo fuera en los de  
 la 2.<sup>a</sup>, porque aquella comunissima, general conveniencia, que de ellos resulta à  
 todos, y cada uno de los habitantes de el Reyno secular, es igual tambien à  
 los Eclesiasticos todos vecinos de el; Y en fuerza de sola la Razon de Igualdad  
 hubieramos acabado enteram<sup>te</sup> con toda la inmunidad, y Libertad Eclesiastica  
 en orden à tributos, Cabelos, y arbitrios.

+ discurs. 58.

6. Supuesta la Doctrina de el numero antecedente, que es ya la Ley<sup>a</sup> en esta materia  
 y es la Regla p.<sup>a</sup> los casos de esta 3.<sup>a</sup> clase; Sin embargo la discrecion de el Com.<sup>o</sup>  
 Cardinal de Jura assi en la observacion 239. en el tratado, que intitula conflictu  
legis et rationis (que es digna de tenerse presente siempre en puntos de inmunidad)  
 como tambien en otros lugares, y señaladam<sup>te</sup> de Regalib.<sup>us</sup> dict. discurs. 58. al num. 13.  
 Vers. inde. Confiesa que esta gravissima Controversia, es oy mas de hecho, que de  
 derecho, y que debe regularse por arbitrio prudente, segun las circunstancias de